

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Jo1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 540
RADICACION 2023-00055-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, octubre seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la señora JULIBETH ESTHER FLOREZ MENDOZA en contra del señor EDWARD LEONARDO NIETO CRUZ.

DEMANDA

La señora JULIBETH ESTHER FLOREZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor EDWAR LEONARDO NIETO CRUZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que este tiene a favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 308 del 31 de mayo del dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 15 al 16 del cuaderno original.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó como título ejecutivo un acta de conciliación realizada en la Comisaria de Familia de esta localidad, título ejecutivo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de un título de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado y como se observa desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 308 del 31 de Mayo del dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda el demandado al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

22

El demandado EDWARD LEONARDO NIETO CRUZ, fue notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, a través del auto interlocutorio No. 464 del 12 de diciembre del 2023, glosado al folio 19 del cuaderno 1, y vencido el término que tenía para pagar o proponer excepciones de mérito no hizo gestión alguna, por el contrario permaneció en silencio, es decir, que el término que tenía el demandado, para pagar o proponer excepciones se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por el demandado, quien se obligó a través de la suscripción del título a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, una conciliación, por medio del cual, el demandado se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra la conciliación, suscrita por el demandado EDWARD LEONARDO NIETO CRUZ.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 308 del treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) contraídas por el señor EDWUAR LEONARDO NIETO CRUZ

2°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 103	
Hoy, octubre 10 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 540 de octubre 6 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Octubre 11, 12 y 13 de 2023